



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Magistrada Ponente: MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ

CONFLICTO DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVA	
Expediente:	54-001-23-33-000-2021-00232-00
Accionante:	Comisaría de Familia de Cúcuta – Centro de Convivencia de Juan Atalaya
Accionado:	Comisaría de Familia de El Zulia
Asunto:	Resuelve conflicto de competencias – Única Instancia

Procede la Sala a decidir el conflicto negativo de competencias administrativas suscitado entre la Comisaría de Familia de Cúcuta y la Comisaría de Familia de El Zulia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 39, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El día 20 de septiembre de 2021, a través de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de San José de Cúcuta, se remitió a esta Corporación el conflicto negativo de competencia planteado entre la Comisaría de Familia del Municipio de El Zulia y las Comisarías de Familia ubicadas en el Centro de Convivencia de Juan Atalaya de Cúcuta, frente a la solicitud de intervención remitida por la Fiscalía Cuarta CAVIF de Cúcuta dentro del proceso radicado bajo el número: 540016001131202103211.

1.1. ACTUACIÓN PROCESAL

Recibido el expediente en esta Corporación, por Secretaría se fijó edicto electrónico el día 22 de septiembre de 2021, por el término de 5 días. No obstante, debido a que no obraba en el expediente constancia alguna de la comunicación que debía remitirse a las autoridades involucradas y a los particulares interesados en el presente asunto, mediante auto de fecha 11 de enero de 2022 se ordenó retrotraer la actuación y ordenar que por Secretaría se realizara la respectiva comunicación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 39 de la Ley 1437 de 2011.

1.1.1. Comisaría de Familia – Comuna 8 de Cúcuta

Mediante memorial de fecha 20 de enero de 2022, la Comisaria de Familia – Comuna 8 de Cúcuta, presentó informe con destino al presente proceso relatando en primer lugar que la Fiscalía Cuarta CAVIF de Cúcuta había

remitido a su despacho "*solicitud de intervención de equipo interdisciplinario*" al hogar de la señora Yenny Yubisay Araguren Pérez, presunta víctima del delito de violencia intrafamiliar.

Por esta razón, dado que según la información remitida por la Fiscalía, la dirección de residencia del hogar objeto de intervención correspondía a la "*VÍA EL ZULIA SANTA ROSA EL EMPALME ASENTAMIENTO CUATRO CHORROS CASA 22*", pudo determinar que la Vereda Santa Rosa no se encuentra dentro de la jurisdicción territorial que compete a su Despacho y por tanto devolvió la solicitud al Despacho de origen.

Como fundamento de lo anterior, precisó que según información remitida por la Oficina de Planeación de Cúcuta, la Vereda Santa Rosa no se encuentra dentro de la jurisdicción de la Comuna 8 de este municipio, así como tampoco, el asentamiento llamado "*Cuatro Chorros*". Por el contrario, según información remitida por la Oficina de Planeación del Municipio de El Zulia, dicha vereda pertenece a este último municipio y por tanto, su despacho carece de competencia por factor territorial, de conformidad con lo establecido en la Ley 575 de 2000 y en consecuencia, corresponde a la Comisaría de Familia de El Zulia, conocer la solicitud de intervención psicosocial remitida por la Fiscalía.

1.1.2. Comisaría de Familia de El Zulia

Mediante memorial de fecha 25 de enero de 2022, la Comisaria de Familia del Municipio de El Zulia, presentó informe con destino al presente proceso advirtiendo que si bien es cierto, la Vereda Santa Rosa pertenece a su jurisdicción, el sector específico donde se encuentra la presunta víctima es el "*asentamiento cuatro chorros*" el cual corresponde al Municipio de Cúcuta, lo cual mencionó, se encontraba debidamente certificado por la Secretaría de Planeación Municipal, aunado a que según información suministrada por el dueño del predio, este pertenece al Municipio de Cúcuta.

Para tal efecto aportó, mediante correo electrónico de fecha 04 de febrero de 2022, informe de visita realizada el día 15 de enero en los siguientes términos:

"INFORME DE VISITA

Se realizó visita de inspección ocular por parte de funcionarios de la Secretaría de Planeación Municipal al predio denominado EL MEREY, ubicado en el Corregimiento El Barco del Municipio de Cúcuta, en articulación con la Inspección de Policía, Comisaría de Familia Y la Policía Nacional.

De igual forma se pudo corroborar según coordenadas Geográficas 8°17'10.1"N 72°33'40.0"W 8.286150, - 72.561113, tomadas por

*funcionario de la Secretaría de Planeación que dicho predio no se encuentra en la delimitación del Municipio de El Zulia, ya que este predio se encuentra en la jurisdicción de San José de Cúcuta, por lo anterior, en la base Catastral del Municipio de El Zulia no reposa este predio denominado así: **EL MEREY**, ubicado en el Corregimiento el Barco del Municipio de Cúcuta, según Escritura No. 1737 del 6 de septiembre del año 2007 de la Notaria 6 de Cúcuta."*

Así las cosas, dado que ni la certificación ni el informe aportado al plenario hacían referencia específicamente al lugar de residencia de la presunta víctima, esto es, el asentamiento "Cuatro Chorros" sino de forma general a la Vereda Santa Rosa, el Corregimiento El Barco y el predio "El Merey", mediante auto de fecha 8 de febrero de 2022, se ordenó requerir al señor Comisario de Familia del Municipio de El Zulia, para que aclarara y complementara el informe técnico rendido, en el sentido de explicar de forma concreta y detallada la jurisdicción del Municipio al que pertenece el predio ubicado en la "VÍA EL ZULIA - SANTA ROSA EL EMPALME - ASENTAMIENTO CUATRO CHORROS, CASA 22", teniendo en cuenta la ubicación geográfica exacta del mismo y de ser necesario, una nueva visita de inspección al lugar.

Posteriormente, el señor Comisario de Familia de El Zulia mediante correo electrónico de fecha 16 de febrero de 2022, aportó certificación del Secretario de Planeación y Obras Públicas de dicho municipio, a través de la cual se informó que según visita realizada, la casa 22 se encuentra ubicada aproximadamente a 180 metros fuera de la jurisdicción del Municipio de El Zulia, en un predio que pertenece al Municipio de Cúcuta, así como un nuevo informe de visita, según el cual se evidenció polémica en materia territorial entre el Municipio de Cúcuta y el Municipio de Tibú, de acuerdo a la información suministrada por el Representante de la Junta de Acción Comunal del sector.

Por esta razón, mediante auto de fecha 18 de febrero de 2022 se ordenó vincular a la Comisaría de Familia del Municipio de Tibú para que se hiciera parte dentro del presente proceso y remitiera con destino al mismo, informe técnico detallado sobre la jurisdicción a la que pertenece el predio objeto de estudio. Así mismo, se ordenó requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que aportara certificación e informe técnico detallado sobre la jurisdicción del Municipio al que pertenece el predio en mención, teniendo en cuenta la ubicación geográfica exacta y de ser necesario, una visita de inspección al lugar.

1.1.3. Comisaría de Familia de Tibú

Mediante memorial de fecha 22 de febrero de 2022, el señor Comisario de Familia del Municipio de Tibú, presentó informe con destino al presente proceso, a través del cual precisó entre otras cosas que para efectos de

ubicación de límites, la jurisdicción del Municipio de Tibú, llega hasta una escuela que está sobre la vía Tibú – El Zulia – Escuela Santa Helena, perteneciente al Municipio de Tibú.

1.1.4. Respuesta Instituto Geográfico Agustín Codazzi

El día 07 de marzo de 2022, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi remitió a través del buzón de correo electrónico de esta Corporación, el informe solicitado, precisando en primer lugar que la entidad encargada de fijar y modificar los límites en los municipios y provincias en un departamento es la Asamblea Departamental a través de sus ordenanzas.

Sobre el caso en particular precisó que *"no hay ninguna posibilidad que pudiera existir un conflicto limítrofe o de jurisdicciones, en la inscripción de predios entre los municipios de El Zulia y el municipio de Tibú, toda vez que no tienen físicamente ningún lindero compartido"*.

Adicionalmente señaló que revisado el informe de la visita realizada por la Secretaría de Planeación del Municipio de El Zulia, *"se procedió a realizar el análisis del dato sobre la cartografía IGAC, (...) se pudo establecer que dicho punto de referencia se encuentra dentro del municipio de San José de Cúcuta."*

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 27 de la Ley 2080 de 2021, corresponde a los Tribunales Administrativos conocer en única instancia de los procesos en los que se definen competencias administrativas entre entidades públicas del orden departamental, distrital o municipal que estén comprendidas dentro del territorio de su jurisdicción.

Por otro lado se tiene que de conformidad con lo establecido en el Artículo 125 del C.P.A.C.A., corresponde a la Sala de Decisión conocer del presente asunto, por tratarse de una providencia que resuelve de fondo el conflicto de competencia.

2.2. Problema jurídico

En el presente caso, el problema jurídico que debe resolver la Sala se contrae a determinar si ¿Corresponde a la Comisaría de Familia – Comuna 8 de Cúcuta asumir el conocimiento de la solicitud de intervención presentada por la Fiscalía Cuarta CAVIF de Cúcuta dentro del proceso

radicado bajo el número: 540016001131202103211, o si por el contrario, atendiendo al factor territorial, dicha intervención debe ser asumida por la Comisaría de Familia del Municipio de El Zulia, por ser de su competencia?

2.3. Tesis de la Sala

En criterio de la Sala, la solicitud de intervención presentada por la Fiscalía Cuarta CAVIF de Cúcuta debe ser asumida por la Comisaría de Familia – Comuna 8 de Cúcuta, como quiera que de conformidad con las pruebas practicadas y obrantes en el expediente, pudo determinarse en el presente caso que el lugar de residencia del hogar que debe ser objeto de intervención por parte de la Comisaría de Familia, se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción del Municipio de Cúcuta.

3. ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN

Los argumentos que sirven como fundamento de la decisión en el presente asunto se expondrán en los acápites siguientes, donde se abordará el estudio de los siguientes aspectos en su orden: (i) Hechos probados, (ii) Naturaleza y funciones de las comisarías de familia (iii) Caso concreto.

3.1. Hechos probados

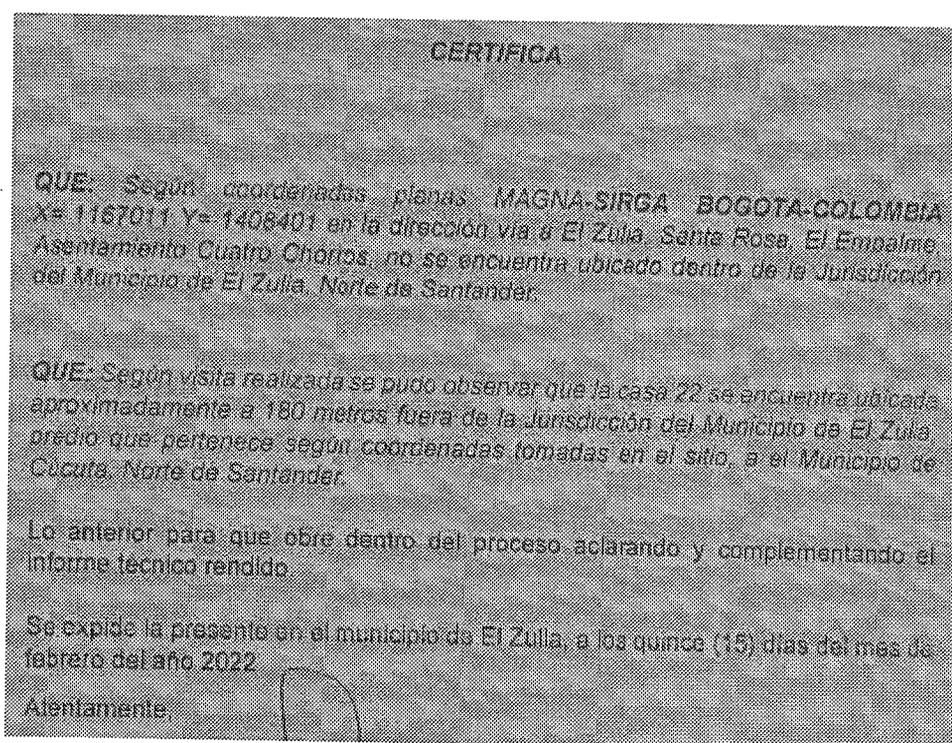
De conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, se consideran plenamente acreditados los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

- La Fiscalía Cuarta CAVIF de Cúcuta remitió a la Comisaría de Familia de Cúcuta, solicitud de intervención por parte del equipo interinstitucional en el núcleo familiar de la señora Yenny Yubisay Araguren Pérez, presunta víctima de violencia intrafamiliar, residente en la Vía El Zulia Santa Rosa El Empalme Asentamiento Cuatro Chorros – Casa 22¹.
- Mediante Oficio SP-OP-200-09-01-2021-1011 del 18 de agosto de 2021², la Secretaría de Planeación del Municipio de El Zulia informó a la Comisaría de Familia – Comuna 8 de Cúcuta, el listado de barrios y veredas que conforman el Municipio de El Zulia, dentro del cual se resalta la Vereda Santa Rosa.

¹ A folio 7 del Cuaderno principal obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF – Carpeta No. 002.

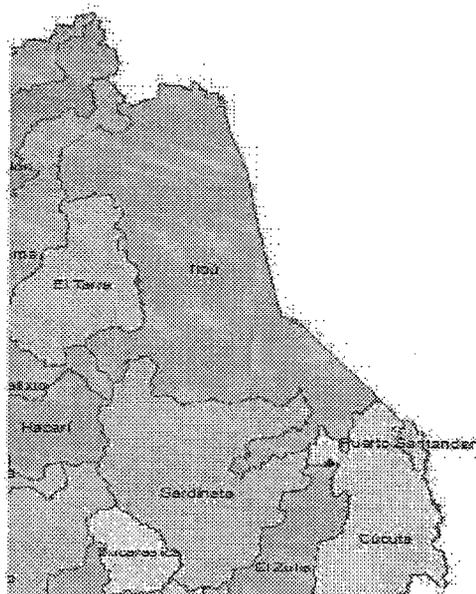
² A folios 37 y 38 del Cuaderno principal obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF – Carpeta No. 008.

- El señor Secretario de Planeación del Municipio de El Zulia, expidió certificación el día 15 de febrero de 2022, en los siguientes términos:



- El Instituto Geográfico Agustín Codazzi mediante Oficio No. 2616DTNS-2022-0002444-EE-001 de fecha 07 de marzo de 2022, sobre el tema particular del conflicto territorial en el presente caso precisó lo siguiente:

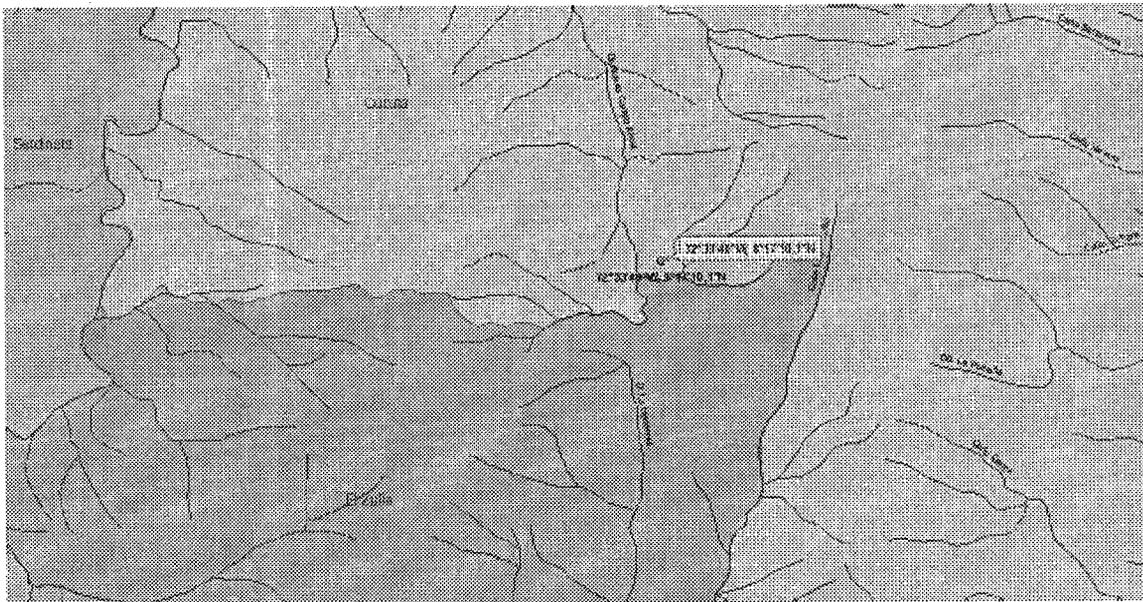
En virtud de lo anteriormente expuesto y tal como se ilustra en la imagen No 1, no hay ninguna posibilidad que pudiera existir un conflicto limítrofe o de jurisdicciones, en la inscripción de predios entre los municipios de El Zulia y el municipio de Tibú, toda vez que no tienen físicamente ningún linderó compartido, tal como se describió en las respectivas ordenanzas.



Ahora bien, revisado el informe de visita por parte de la Secretaria de Planeación del municipio de El Zulia al predio denominado El Merery, en el cual realiza la toma de un punto de una coordenada geográfica, en la que se obtiene tiene como dato $8^{\circ} 17' 10.1''N - 72^{\circ} 33' 40.0''W$; se procedió a realizar el análisis del dato sobre la cartografía IGAC, información que se encuentra vigente y actualizada dentro de la plataforma Colombia en Mapas¹.

Una vez obtenido los límites municipales y realizado la proyección de la coordenada tomada al Origen Único Nacional se pudo establecer que dicho punto de referencia se encuentra dentro del municipio de San José de Cúcuta.

Es válido resaltar que esta cartografía, tal como se reseña en el sitio oficial del Instituto, "No es apropiada su aplicación para la ubicación exacta de puntos ni para el cálculo de áreas y distancias"



3.2. Naturaleza y funciones de las comisarías de familia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 83 de la Ley 1098 de 2006, las comisarías de familia *"son entidades distritales o municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, cuya misión es prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley."*

Por su parte, el Artículo 86 de la norma en mención establece como funciones de los comisarios de familia, entre otras, las siguientes:

"Artículo 86. Funciones del comisario de familia. *Corresponde al comisario de familia:*

1. *Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.*

2. *Atender y orientar a los niños, las niñas y los adolescentes y demás miembros del grupo familiar en ejercicio y restablecimiento de sus derechos.*

3. *Recibir denuncias y adoptar las medidas de emergencia y de protección necesarias en casos de delitos contra los niños, las niñas y los adolescentes.*

4. *Recibir denuncias y tomar las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.*

(...)

7. *Desarrollar programas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales.*

(...)"

Ahora bien, en cuanto a la competencia por factor territorial el Artículo 97 de la norma en mención estableció como regla general que deberá determinarse de acuerdo al lugar donde se encuentre "el niño, la niña o el adolescente". Sobre el particular, considera la Sala que dicha norma debe interpretarse de manera extensiva y general, entendiéndose que la competencia por factor territorial, deberá determinarse de acuerdo al lugar donde se encuentre la presunta "víctima" de los hechos por los cuales deba iniciar acciones el comisario de familia.

3.3. Caso concreto

En el presente caso se tiene que existe una solicitud remitida por la Fiscalía Cuarta CAVIF de Cúcuta a la Comisaría de Familia en el marco de una investigación por el presunto delito de violencia intrafamiliar, consistente en la intervención con equipo interinstitucional al núcleo familiar de la señora Yenny Yubisay Araguren Pérez, quien según información suministrada por la Fiscalía, reside en la dirección "VÍA EL ZULIA SANTA ROSA EL EMPALME ASENTAMIENTO CUATRO CHORROS CASA 22".

Del análisis del expediente encuentra la Sala que la Comisaría de Familia - Comuna 8 de Cúcuta, devolvió la solicitud por considerar la falta de competencia de su despacho en virtud del factor territorial, dado que en su opinión, la competencia para conocer del asunto recae en la Comisaría de Familia del Municipio de El Zulia, debido a que la Vereda Santa Rosa, se encuentra ubicada dentro del territorio de su jurisdicción.

Sobre el particular, debe advertir la Sala en primer lugar que, si bien es cierto, la Vereda Santa Rosa pertenece a la jurisdicción del Municipio de El Zulia, el lugar de residencia de la presunta víctima, es decir, el lugar donde la Comisaría de Familia debe adelantar su actuación no es propiamente la Vereda Santa Rosa, sino el asentamiento humano llamado "Cuatro Chorros", el cual se encuentra ubicado en la vía que del Municipio de El Zulia conduce a Santa Rosa, encontrando entonces que el nombre de dicha vereda constituye en el presente caso un punto de referencia para la ubicación del inmueble, y no el punto exacto propiamente dicho.

En este orden de ideas, de conformidad con las pruebas recaudadas y obrantes en el plenario, dentro de las cuales se encuentran certificaciones e informes técnicos de las Secretarías de Planeación Municipal y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, encuentra la Sala que por factor territorial, la solicitud de intervención presentada por la Fiscalía Cuarta CAVIF de Cúcuta debe ser asumida por la Comisaría de Familia - Comuna 8 de Cúcuta, como quiera que, pudo determinarse en el presente caso que el lugar de residencia del hogar que debe ser objeto de intervención por parte de la Comisaría de Familia, no se encuentra ubicado específicamente en la Vereda Santa Rosa, la cual pertenece al Municipio de El Zulia, sino en la vía que de El Zulia conduce a Santa Rosa, "EL EMPALME ASENTAMIENTO CUATRO CHORROS CASA 22", el cual corresponde a la jurisdicción del Municipio de Cúcuta.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el competente para conocer de la solicitud de intervención presentada por la Fiscalía Cuarta CAVIF de Cúcuta dentro del proceso radicado bajo el número: 540016001131202103211, es la Comisaría de Familia de Cúcuta - Comuna 8, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, remitiendo para el efecto copia íntegra del expediente.

TERCERO: Advertir a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 39 de la

Ley 1437 de 2011 y por tanto, una vez ejecutoriada, se procederá al archivo definitivo del expediente.

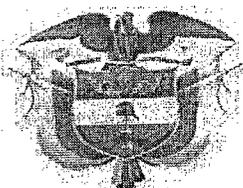
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión Virtual de la fecha)


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO	54-001-33-33-005-2017-00109-01
ACTOR	RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ CONTRERAS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 21 de octubre de 2021 por el apoderado de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de fecha **30 de septiembre de 2021**, notificada el 07 de octubre de 2021³ proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.⁴

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² PDF. 25RecursoApelaciónDemandante.

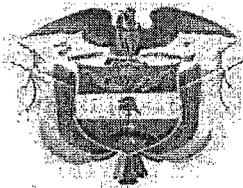
³ PDF 21NotificaciónSentencia.

⁴ Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

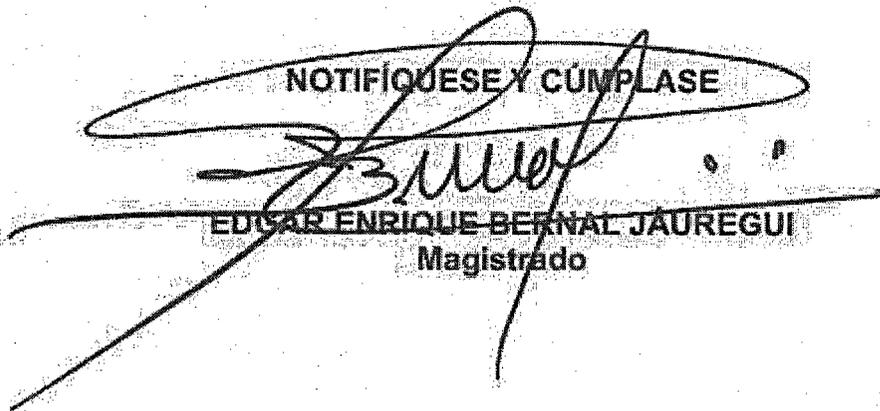
RADICADO	54-001-33-33-004-2018-00400-01
ACTOR	ROSABEL QUINTERO TORO, NELSON ENRIQUE CAMACHO LAGUNA, MARÍA DE LA PAZ CAVIDES RINCÓN Y YAMILE MANZANO OVALLES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 27 de enero de 2022 por el apoderado de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de fecha **18 de enero de 2022**, notificada el 20 de enero de 2022³ proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.⁴

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² PDF. 017RecursoApelaciónDemandante.

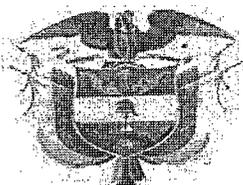
³ PDF 015NotificaciónSentencia.

⁴ Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO	54-001-33-33-005-2017-00222-01
ACTOR	MARIO FERNANDO NARVAÉZ ARTEAGA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 16 de diciembre de 2021 por el apoderado de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de fecha **02 de diciembre de 2021**, notificada el 03 de diciembre de 2021³ proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.⁴

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² PDF. 22RecursoApelaciónDemandante.

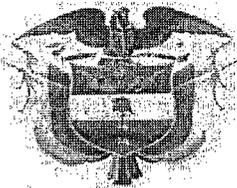
³ PDF 21NotificaciónSentencia.

⁴ Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

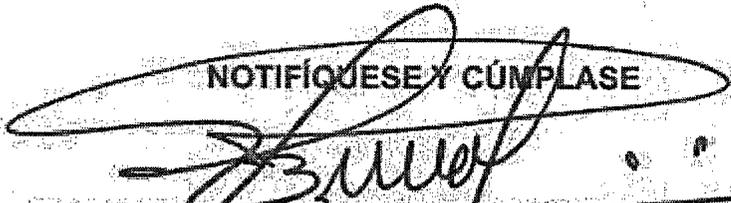
RADICADO	54-518-33-33-001-2016-00254-01
ACTOR	LUÍS ANTONIO MORA SALCEDO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 29 de noviembre de 2021 por la apoderada de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de fecha **18 de noviembre de 2021**, notificada el 19 de noviembre de 2021³ proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.⁴

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² PDF. 14RecursoApelaciónDemandante.

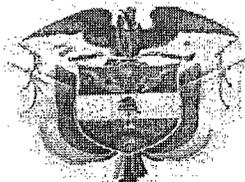
³ PDF 13NotificaciónSentencia.

⁴ Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

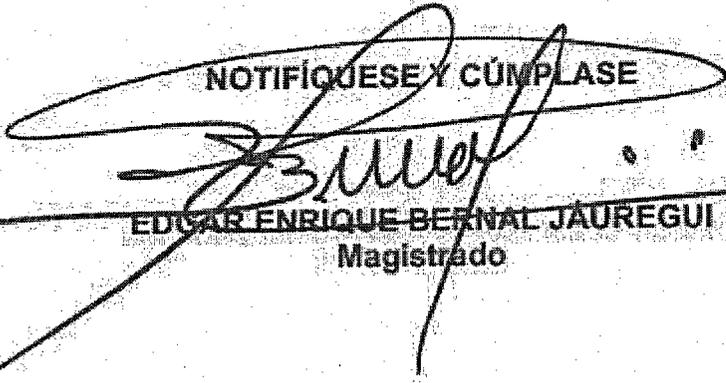
RADICADO	54-518-33-33-001-2020-00014-01
ACTOR	MUNICIPIO DE CHINÁCOTA
DEMANDADO	CARLOS ARTURO CONDE GALVIS
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 12 de enero de 2022 por el apoderado de la **parte demandada**², en contra de la sentencia de fecha **7 de diciembre de 2021**, notificada el 9 de diciembre de 2021³ proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.⁴

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² PDF. 19RecursoApelaciónDemandado.

³ PDF 18NotificaciónSentencia.

⁴ Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Expediente: **54-001-23-33-000-2021-00074-00**
Demandante: **NIDIAM BELEN QUINTERO GÉLVEZ Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL —DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo — Sección Segunda, Subsección A, mediante providencia de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la cual aceptó el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Una vez ejecutoriado, pase a Presidencia a fin de que se sirva fijar fecha y hora para realizar sorteo de Conjuez.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 54001-33-33-002-2013-00258-01
Demandante: Adelaida Lizcano de Contreras y Otros
Demandado: Nación –Ministerio de Transporte -INVIAS -Departamento Norte de Santander
Clase proceso: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-33-33-005-2014-00344-01
Demandante: Luis Antonio Poveda Nova y Otros
Demandado: Nación -Minsalud -Nueva EPS
Clase proceso: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 54001-33-33-005-2015-00660-01
Demandante: Omar Alfredo Carrero Buitrago
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

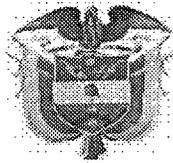
Radicado No. 54001-33-33-005-2015-00373-01
Demandante: Magdalena Rivera Rivera
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPAOA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00013-01
DEMANDANTE:	ELISEO ORDOÑEZ SUAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la doctora, **CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA** en su condición de **Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**, quien estima además que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

El señor **ELISEO ORDOÑEZ SUAREZ** a través de apoderado judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, con el objeto de que se de aplicación a la acceda a la sentencia del Consejo de Estado del 29 de abril de 2014, C.P. María Carolina Rodríguez Ruis, Expediente 11001-03-25-000-2007-00087-00, mediante la cual se anuló parcialmente unos decretos al retirar del salario básico y efectos prestacionales la prima especial del 30% establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, y en consecuencia se declare la nulidad del acto administrativo ficto presunto emanado del silencio administrativo negativo respecto a la solicitud de reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, con el consecuente restablecimiento del derecho (PDF. 01DemandaAnexos).

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La doctora **CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**, en su condición de **Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, en pronunciamiento el **12 de marzo de 2021**, manifiesta que se halla impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA.

Fundamenta su impedimento en que como Juez se encuentra en circunstancias fácticas, jurídicas analogas a las de la parte demandante, específicamente en relación con el tema de la inclusión de la prima especial como factor salarial, al punto de que no le es posible separar de tales consideraciones el interés por las resultas del proceso, y que si bien, el interés expuesto no refiere un beneficio o perjuicio directo resultante del fallo que lo resuelva, este si toca directamente el juicio de valor que se elabore para la solución del problema jurídico a que se contrae la demanda, de manera que aún en procesos diferentes, corresponderían unas mismas soluciones, que condicionan la independencia.

Aunado a lo anterior, advierte que el impedimento cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. (PDF. 04AutoDeclararImpedimento).

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la **Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incursos en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: ***“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”***

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la titular del **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, por su desempeño como funcionarios judiciales tendrían igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial deprecada, por concepto de la prima establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y en aplicación de la sentencia del Consejo de Estado del 29 de abril de 2014, C.P. María Carolina Rodríguez Ruis, Expediente 11001-03-25-000-2007-00087-00, pudiendo eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, se ordenará la remisión del expediente al señor presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020² del CSJ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N.º 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declarará separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente digital a la Presidencia de la Corporación, **a efectos de**

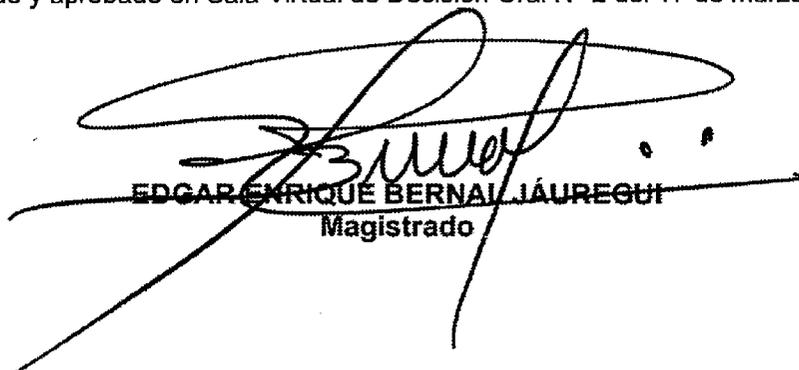
¹ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Consejo Superior de la Judicatura. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”.

que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, **DEVOLVER** la actuación al **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala Virtual de Decisión Oral N° 2 del 17 de marzo de 2022)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado